

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **025** Fecha: **18 Agosto de 2022 a las 7:00 am** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	19/08/2022	23/08/2022
41001 31 10 005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	19/08/2022	23/08/2022
41001 31 10 005 2020 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	19/08/2022	23/08/2022
41001 31 10 005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÈS PINEDA RICO	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	19/08/2022	23/08/2022
41001 31 10 005 2022 00162	Verbal Sumario	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	19/08/2022	23/08/2022
41001 31 10 005 2022 00258	Verbal Sumario	DIANA JIMENA YUCUMA	JULIAN IPUZ GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	19/08/2022	23/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18 Agosto de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación y solicitud de descuento Procesos: Ejecutivo de Alimentos y Fijación de Alimentos Radicación 41-001-31-10-005-2015-00248 41-001-31-10-005-2009-00241. Ddte: Martha Cecilia Giron Ortiz Ddo: Miller Quesada ...

Yuly marcela Calderon carrera <yumky04@icloud.com>

Mié 10/08/2022 8:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Girón <marthace26@yahoo.com>

Buenos días, remito solicitud para que sea resulta pro el despacho.

Atentamente,

Yuly Marcela Calderòn C
Abogada

Enviado desde mi iPhone

DOCTOR

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GIRÓN ORTIZ
DEMANDADO:	MILLER QUESADA VARGAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DEL AUTO CALENDADO DEL DÍA CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS SOLICITUD DE MEDIDA DE DESCUENTO
RADICADO:	41-001-31-10-005-2015-00248-00----- 41-001-31-10-005-2009-00241-00

YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.638 expedida en Neiva, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 263.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedida y respetuosamente concurre a su despacho para presentar *Recurso de Reposicion en subsidio en Apelacion* del auto calendado el dia cinco (5) de Agosto de Dos mil veintidos (2022), y *solicitar medida de descuento por nomina pensional* fundamentando lo siguiente:

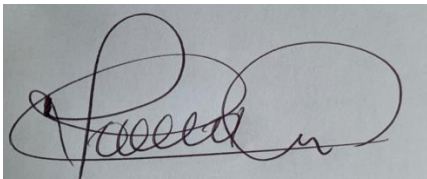
- Tengase en cuenta que la obligacion ejecutada es una ejecucion sucesiva –alimentos de menores- por lo tanto solicito al despacho *NO* dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligacion adeudada al treinta y uno (31) de julio del Dos mil veintidos (2022) y tampoco el levantamiento de las medidas cautelares; en atencion que al demandado le asiste aun la obligacion de proveer alimentos a sus hijas, y esta debe ser dentro de los cinco (5) primeros dias de cada mes, y a la fecha de la radicacion de este proveido, el señor MILLER QUESADA VARGAS, no ha tenido, ni tiene comunicacion alguna con mi poderdante, ni con sus hijas, y tampoco ha tenido acercamiento alguno hacia estas para realizara el pago. Y para ellas es de total desconocimiento el domicilio y la residencia de señor QUESADA VARGAS, como tampoco su abonado telefonico.
- Ruego al despacho, para que decrete y oficie a la entidad correspondiente para que registre como medida de descuento mensual por concepto de alimentos con sus respectivas cuotas extras para los meses de Junio del 50% de la cuota y para el mes de Diciembre del 100% de la cuota y se realice el ajuste para los meses de Enero de cada año con base al incremento al Salario Minimo Legal Mensual Vigente; sobre las cuotas que debe proveer el señor MILLER QUESADA VARGAS, como padre alimentante a sus hijas. Que el descuento se realice a la mensada pensional mensual que percibe por

haber sido miembro de las fuerzas militares -CASUR- ; esta solicitud la hago con ocasión al Acta de Conciliación firmada ante este despacho el día veintiocho (28) de Julio del año dos mil nueve (2009) que en uno de sus apartes resolvió lo siguiente:

"CUARTO: SE ADVIERTE al demandado, que el incumplimiento de lo aquí acordado le acarreará el descuento directamente por nómina de las cuotas alimentarias a futuro y dejadas de cancelar." , en atención a ello, pido a su señoría, salvaguarde y evite que se vulnere los Derechos Fundamentales a la vida, a la buena calidad de vida, a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos estos derechos a sus hijas, pues el señor MILLER QUESADA VARGAS, siempre ha incumplido su obligación, ocasionando la omisión de los derechos de las niñas, viéndose así amenazadas socio-familiarmente si no se da aplicabilidad a esta medida.

Adjunto copia de la Audiencia de Conciliación firmada en este despacho, por la Doctora LUCENA PUENTES RUIZ.

Cordialmente,



YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA

C.C. No. 36.314.638 DE NEIVA

T.P. No. 263.133 DEL C.S.J.

46



PROCESO.	ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
DEMANDADO.	MILLER QUESADA VARGAS
MENORES.	MAYRA ALEJANDRA y MARIANA QUESADA GIRON
ACTUACION.	AUDIENCIA DE CONCILIACION
RADICACION.	2009 - 00241 - 00

AUDIENCIA DE CONCILIACION

En el despacho del Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de hoy martes veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), hora y fecha previamente señaladas dentro del asunto en referencia, la suscrita Juez en asocio del secretario del despacho se constituyó en audiencia, a la que concurre la demandante, Sra. MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ, quien se identifica con C. C. No. 36.184.866 de Neiva y su apoderado Dr. DAVID ALFONSO DURAN, identificado con C. C. No. 12.109.944 de Neiva y T.P. 38.273 del C. S. J. y el demandado Sr. MILLER QUESADA VARGAS, quien se identifica con C. C. No. 4.943.823 de Tello - Huila.

Seguidamente la suscrita juez insta a las partes para que concilien las pretensiones de la demanda, y exponen: De común acuerdo y en aras de conciliar las pretensiones de la demanda, hemos llegado al siguiente ACUERDO: Que el demandada aportará UNA CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.-), MENSUALES PAGADEROS LOS CINCO (05) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES Y EXIGIBLE A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, Incrementadas anualmente conforme al reajuste que el gobierno nacional le haga al salario mínimo legal mensual, y cuotas adicionales en el mes de junio del cincuenta por ciento (50%) y en el mes de diciembre del cien por ciento (100%) de la cuota fijada. Igualmente a partir del primero de febrero del 2.011 se incrementará en \$40.000 a la cuota ya establecida. Se deja constancia que ante el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, inmediatamente se oficiará al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional, para que descuente la cuota directamente por nómina, previa información a este despacho por parte de la demandante. En el oficio se ordenará que se descuente directamente las cuotas dejadas de cancelar al momento del incumplimiento.

En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado de la parte demandante pide permiso al Despacho para retirarse de la presente audiencia, a lo cual se accede.

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo, el cual se ajusta a derecho, con fundamento en el art. 28 de la Ley 446 de 1998 el despacho procede a dictar sentencia de plano y por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado MILLER QUESADA VARGAS, y a favor de las menores MAYRA ALEJANDRA y MARIANA QUESADA GIRON, representadas por su progenitora MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ, en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.=), mensuales, suma que cancelará los primeros CINCO (05) días de cada mes y exigible a partir del MES DE AGOSTO del año en curso, y cuotas adicionales en el mes de junio del cincuenta por ciento (50%) y en el mes de diciembre del cien por ciento (100%) de la cuota fijada. Igualmente a partir del primero de febrero del 2.011 se incrementará en \$40.000 a la cuota ya establecida.

SEGUNDO: El valor de la cuota mensual de alimentos fijada se incrementará anualmente y a partir del mes de enero de 2010, conforme al reajuste que el gobierno nacional le haga al salario mínimo legal mensual.

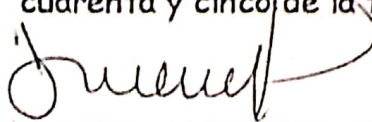
TERCERO: SE ADVIERTE al demandado, que el incumplimiento de lo aquí acordado le acarrea el descuento directamente por nomina de las cuotas alimentarias a futuro y dejadas de cancelar.

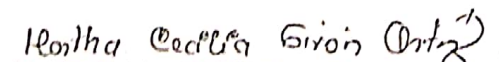
CUARTO: NOTIFICAR del presente fallo al Defensor de Familia /

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor.

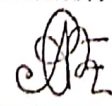
SEXTO: De lo aquí decidido y acordado, quedan las partes notificadas por estrados judiciales

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, siendo las tres y cuarenta y cinco de la tarde.


LUCENA PUENTES RUIZ.
Juez


MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
Demandante


MILLER QUESADA VARGAS
Demandado


ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

**LIQUIDACION DE CREDITO - EJE ALIMENTOS - RAD. No. 410013110005-20190035600 -
DDTE: ALVARO CHARRY CONTRA LORENA PORTELA**

Fox Lawyers/Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

Jue 04/08/2022 10:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILAfam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. LIQUIDACION DE CREDITO ALIMENTOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
RADICACION: 410013110005-20190035600

MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito para su aprobación y entrega de títulos al demandante, así:

SE ADJUNTA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA DEMANDADA.

--

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ**Abogado****Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise****E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com****Cel. 3165759237 - 3142015798**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION

CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. LIQUIDACION DE CREDITO ALIMENTOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
RADICACION: 410013110005-20190035600

MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito para su aprobación y entrega de títulos al demandante, así:

LIQUIDACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS ACTUALIZADAS CADA AÑO E INDEXADAS											
								Año	Mes	Día	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):								2022	07	30	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):								2021	01	30	
CUOTA DE ALIMENTOS INICIAL:								\$1.273.461,00			
BASE DE INCREMENTO ANUAL:										(Escriba al lado	S
I si la actualización es con el porcentaje de la inflación o S si es con el porcentaje del incremento del salario mínimo para cada año)											
DESDE		HASTA			IPC Inicial	IPC Final	Incremento anual	CUOTAS	INDEXACIÓN	CUOTAS INDEXADAS	
Año	Mes	Año	Mes			119,31					
2021	01	2022	07	2021-01	105,91	119,31		\$42.448,70	\$5.370,72	\$47.819,42	
2021	02	2022	07	2021-02	106,58	119,31		\$1.273.461,00	\$152.103,20	\$1.425.564,20	
2021	03	2022	07	2021-03	107,12	119,31		\$1.273.461,00	\$144.916,82	\$1.418.377,82	
2021	04	2022	07	2021-04	107,76	119,31		\$1.273.461,00	\$136.492,90	\$1.409.953,90	
2021	05	2022	07	2021-05	108,84	119,31		\$1.273.461,00	\$122.502,17	\$1.395.963,17	
2021	06	2022	07	2021-06	108,78	119,31		\$1.273.461,00	\$123.272,15	\$1.396.733,15	
2021	07	2022	07	2021-07	109,14	119,31		\$1.273.461,00	\$118.665,00	\$1.392.126,00	
2021	08	2022	07	2021-08	109,62	119,31		\$1.273.461,00	\$112.569,21	\$1.386.030,21	
2021	09	2022	07	2021-09	110,04	119,31		\$1.273.461,00	\$107.279,02	\$1.380.740,02	
2021	10	2022	07	2021-10	110,06	119,31		\$1.273.461,00	\$107.028,11	\$1.380.489,11	
2021	11	2022	07	2021-11	110,60	119,31		\$1.273.461,00	\$100.287,93	\$1.373.748,93	
2021	12	2022	07	2021-12	111,41	119,31	10,07%	\$1.273.461,00	\$90.300,17	\$1.363.761,17	
2022	01	2022	07	2022-01	113,26	119,31		\$1.401.698,52	\$74.874,41	\$1.476.572,94	
2022	02	2022	07	2022-02	115,11	119,31		\$1.401.698,52	\$51.143,55	\$1.452.842,07	
2022	03	2022	07	2022-03	116,26	119,31		\$1.401.698,52	\$36.772,58	\$1.438.471,11	
2022	04	2022	07	2022-04	117,71	119,31		\$1.401.698,52	\$19.052,91	\$1.420.751,43	
2022	05	2022	07	2022-05	118,70	119,31		\$1.401.698,52	\$7.203,34	\$1.408.901,86	
2022	06	2022	07	2022-06	119,31	119,31		\$1.401.698,52	\$0,00	\$1.401.698,52	
2022	07	2022	07	2022-07	119,31	119,31		\$0,00	\$0,00	\$0,00	
								Total Mesadas	Total Indexación	Total cuotas Indexadas	
								\$22.460.710,84	\$1.509.834,19	\$23.970.545,03	

Total a la fecha: Veintitrés Millones Novecientos Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Mcte (\$ 23.970.545) hasta el 30 de julio de 2022.

Manifestamos que estamos de acuerdo con la liquidación presentada.

Desde este momento, la demandada autoriza la entrega de los títulos que se encuentren en el despacho.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Para conocimiento y fines pertinentes,

Del Señor Juez, atentamente,

ORIGINAL FIRMADA
MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
C.C.26.433987 de Neiva

ALVARO HERNAN CHARRY CERQUERA
C. C. No.

Liquidación 2020-223 Proceso ejecutivo alimentario de Elvis Mora Vs Ginna Mildreth Sánchez

Carlos Andrés Mosquera Soto <empoderemonos@gmail.com>

Lun 01/08/2022 10:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

Liquidación ejecutivo alimentario Rad 2020-223.pdf;

Buenos días, Me dirijo a ustedes para presentar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, muchas gracias.

Cordialmente:

Carlos Andrés Mosquera Soto
Abogado

Doctor:
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez Quinto de Familia del Circuito de Neiva

E. S. D.

Rad:2020-223
Proceso: ejecutivo alimentario de Elvis Mora Vs Ginna Mildreth Sánchez Ávila

CARLOS ANDRÉS MOSQUERA SOTO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor ELVIS MORA BENITEZ en el proceso de la referencia, presento ante su despacho la siguiente liquidación del crédito conforme a los delineamientos expresados en el mandamiento de pago definitivo del 26 de julio de 2021 y la sentencia del 11 de julio de 2022, así:

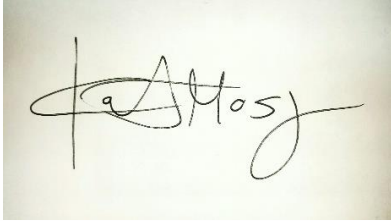
MES	2020	INTERÉS LEGAL	2021 (3,5%) salario mínimo	2022 (10.07%) salario mínimo
MARZO	\$371.000.00	\$393.200.00	\$384.000.00	\$422.700.00
ABRIL	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	\$422.700.00
MAYO	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	\$422.700.00
JUNIO	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	\$422.700.00
JULIO	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	\$422.700.00
AGOSTO	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	\$422.700.00
SEPTIEMBRE	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	
OCTUBRE	\$371.000.00	\$393.200.00	384.000.00	
JUNIO CUOTA EXTRAORDINARIA	\$400.000.00	\$424.000.00	\$413.000.00	\$451.700.00
NOVIEMBRE	\$371.000.00		\$384.000.00	
DICIEMBRE	\$371.000.00		\$384.000.00	
ENERO			\$384.000.00	\$422.700.00
FEBRERO			\$384.000.00	\$422.700.00

Se aplicara la debida compensación conforme a los títulos obrantes en el proceso

Cuando el Derecho Protege sus Intereses

Del señor Juez

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS MOSQUERA SOTO
C.C 93,396,649 de Ibagué
T.P 142.403

Cuando el Derecho Protege sus Intereses

**SE AGREGA LIQUIDACION- PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA
DEMANDADO: NELSON ANDRÉS PINEDA RICO RADICADO: 41001311000520210038300**

Adriana Barreiro <adriana.barreiro@romuloyremo.com>

Jue 21/07/2022 10:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva - Huila.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA
DEMANDADO: NELSON ANDRÉS PINEDA RICO
RADICADO: 41001311000520210038300

Comedidamente me dirijo a usted a fin de allegar Liquidación dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención y colaboración,

Quedo atenta,

ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva - Huila.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA

DEMANDADO: NELSON ANDRÉS PINEDA RICO

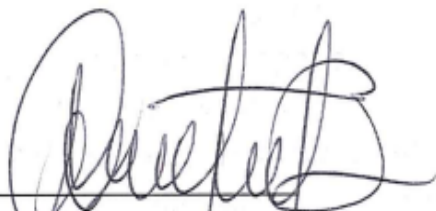
RADICADO: 41001311000520210038300

Obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, en consideración a la sentencia de única instancia once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), comedidamente me permito remitir la liquidación de los intereses hasta la fecha.

Adjunto liquidación

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

Sin otro particular



ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO

C.C. No. 1.075.254.583 de Neiva- Huila

T.P. No. 343651 del C.S.J.

ROMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107 – Centro Empresarial Plaza Real – Neiva (Huila)

Correo Electrónico: adriana.barreiro@romuloyremo.com - contacto@romuloyremo.com

Celular: 313 801 5192 - 318 470 4865 Teléfono: (608) 857 56 06

INCREMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

ANUALIDAD	VARIACIÓN ANUAL SMLMV	VALOR CUOTA AJUSTADA
	CUOTA INICIAL AÑO 2017:	\$ 800.000
2018	5,90%	\$ 847.200,00
2019	6,00%	\$ 898.032,00
2020	6,00%	\$ 951.913,92
2021	3,50%	\$ 985.230,91
2022	10,07%	\$ 1.084.443,66

INCREMENTO CUOTA DE VESTUARIO

ANUALIDAD	VARIACIÓN ANUAL SMLMV	VALOR CUOTA AJUSTADA
	CUOTA INICIAL AÑO 2017:	\$ 350.000
2018	5,90%	\$ 370.650,00
2019	6,00%	\$ 392.889,00
2020	6,00%	\$ 416.462,34
2021	3,50%	\$ 431.038,52
2022	10,07%	\$ 474.444,10

LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTA ADICIONAL DE VESTUARIO DE JUNIO Y DICIEMBRE

MENSUALIDAD Y AÑO	MONTO CUOTA VESTUARIO ADEUDADO	PAGO REALIZADO EN LA MENSUALIDAD	VALOR ADEUDADO A LA CUOTA	PERIODO ADEUDADO		INTERES LEGAL NOMINAL MENSUAL	VALOR INTERES ADEUDADO	SALDO A FAVOR POR EL PAGO REALIZADO	SALDO ADEUDADO A LA CUOTA	SALDO INTERES ADEUDADO
							\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
jun-18	\$ 370.650,00	\$0,00	\$370.650,00	1-jun-18	31-jul-22	0,49%	\$92.141,12	\$0,00	\$370.650,00	\$92.141,12
dic-18	\$ 370.650,00	\$0,00	\$370.650,00	1-dic-18	31-jul-22	0,49%	\$81.062,39	\$0,00	\$741.300,00	\$173.203,51
jun-19	\$ 392.889,00	\$0,00	\$392.889,00	1-jun-19	31-jul-22	0,49%	\$74.246,85	\$0,00	\$1.134.189,00	\$247.450,36
dic-19	\$ 392.889,00	\$0,00	\$392.889,00	1-dic-19	31-jul-22	0,49%	\$62.503,40	\$0,00	\$1.527.078,00	\$309.953,76
jun-20	\$ 416.462,34	\$0,00	\$416.462,34	1-jun-20	31-jul-22	0,49%	\$53.805,55	\$0,00	\$1.943.540,34	\$363.759,31
dic-20	\$ 416.462,34	\$0,00	\$416.462,34	1-dic-20	31-jul-22	0,49%	\$41.357,49	\$0,00	\$2.360.002,68	\$405.116,80
jun-21	\$ 431.038,52	\$0,00	\$431.038,52	1-jun-21	31-jul-22	0,49%	\$29.991,66	\$0,00	\$2.791.041,20	\$435.108,46
dic-21	\$ 431.038,52	\$0,00	\$431.038,52	1-dic-21	31-jul-22	0,49%	\$17.107,92	\$0,00	\$3.222.079,72	\$452.216,38
TOTAL ADEUDADO								\$3.674.296,10		

LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

MENSUALIDAD Y AÑO	MONTO CUOTA ALIMENTOS ADEUDADO	PAGO REALIZADO EN LA MENSUALIDAD	VALOR ADEUDADO A LA CUOTA	PERIODO ADEUDADO		INTERES LEGAL NOMINAL MENSUAL	VALOR INTERES ADEUDADO	SALDO A FAVOR POR EL PAGO REALIZADO	SALDO ADEUDADO A LA CUOTA	SALDO INTERES ADEUDADO
							\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
ene-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-ene-18	31-jul-22	0,49%	\$12.897,71	\$0,00	\$47.200,00	\$12.897,71
feb-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-feb-18	31-jul-22	0,49%	\$12.658,73	\$0,00	\$94.400,00	\$25.556,44
mar-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-mar-18	31-jul-22	0,49%	\$12.442,86	\$0,00	\$141.600,00	\$37.999,30
abr-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-abr-18	31-jul-22	0,49%	\$12.203,87	\$0,00	\$188.800,00	\$50.203,18
may-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-may-18	31-jul-22	0,49%	\$11.972,59	\$0,00	\$236.000,00	\$62.175,77
jun-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-jun-18	31-jul-22	0,49%	\$11.733,61	\$0,00	\$283.200,00	\$73.909,38
jul-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-jul-18	31-jul-22	0,49%	\$11.502,33	\$0,00	\$330.400,00	\$85.411,70
ago-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-ago-18	31-jul-22	0,49%	\$11.263,34	\$0,00	\$377.600,00	\$96.675,04
sep-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-sep-18	31-jul-22	0,49%	\$11.024,35	\$0,00	\$424.800,00	\$107.699,39
oct-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-oct-18	31-jul-22	0,49%	\$10.793,07	\$0,00	\$472.000,00	\$118.492,45
nov-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-nov-18	31-jul-22	0,49%	\$10.554,08	\$0,00	\$519.200,00	\$129.046,53
dic-18	\$ 847.200,00	\$800.000,00	\$47.200,00	1-dic-18	31-jul-22	0,49%	\$10.322,80	\$0,00	\$566.400,00	\$139.369,33
ene-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-ene-19	31-jul-22	0,49%	\$20.943,56	\$0,00	\$664.432,00	\$160.312,88
feb-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-feb-19	31-jul-22	0,49%	\$20.447,19	\$0,00	\$762.464,00	\$180.760,07
mar-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-mar-19	31-jul-22	0,49%	\$19.998,85	\$0,00	\$860.496,00	\$200.758,93
abr-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-abr-19	31-jul-22	0,49%	\$19.502,49	\$0,00	\$958.528,00	\$220.261,41
may-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-may-19	31-jul-22	0,49%	\$19.022,13	\$0,00	\$1.056.560,00	\$239.283,54
jun-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-jun-19	31-jul-22	0,49%	\$18.525,76	\$0,00	\$1.154.592,00	\$257.809,30
jul-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-jul-19	31-jul-22	0,49%	\$18.045,40	\$0,00	\$1.252.624,00	\$275.854,71
ago-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-ago-19	31-jul-22	0,49%	\$17.549,04	\$0,00	\$1.350.656,00	\$293.403,74
sep-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-sep-19	31-jul-22	0,49%	\$17.052,67	\$0,00	\$1.448.688,00	\$310.456,41
oct-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-oct-19	31-jul-22	0,49%	\$16.572,31	\$0,00	\$1.546.720,00	\$327.028,72
nov-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-nov-19	31-jul-22	0,49%	\$16.075,94	\$0,00	\$1.644.752,00	\$343.104,66
dic-19	\$898.032,00	\$800.000,00	\$98.032,00	1-dic-19	31-jul-22	0,49%	\$15.595,58	\$0,00	\$1.742.784,00	\$358.700,24
ene-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-ene-20	31-jul-22	0,49%	\$23.398,29	\$0,00	\$1.894.697,92	\$382.098,53
feb-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-feb-20	31-jul-22	0,49%	\$22.629,10	\$0,00	\$2.046.611,84	\$404.727,63
mar-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-mar-20	31-jul-22	0,49%	\$21.909,53	\$0,00	\$2.198.525,76	\$426.637,16
abr-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-abr-20	31-jul-22	0,49%	\$21.140,34	\$0,00	\$2.350.439,68	\$447.777,50
may-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-may-20	31-jul-22	0,49%	\$20.395,96	\$0,00	\$2.502.353,60	\$468.173,46

jun-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-jun-20	31-jul-22	0,49%	\$19.626,77	\$0,00	\$2.654.267,52	\$487.800,24
jul-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-jul-20	31-jul-22	0,49%	\$18.882,39	\$0,00	\$2.806.181,44	\$506.682,63
ago-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-ago-20	31-jul-22	0,49%	\$18.113,20	\$0,00	\$2.958.095,36	\$524.795,83
sep-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-sep-20	31-jul-22	0,49%	\$17.344,01	\$0,00	\$3.110.009,28	\$542.139,85
oct-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-oct-20	31-jul-22	0,49%	\$16.599,63	\$0,00	\$3.261.923,20	\$558.739,48
nov-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-nov-20	31-jul-22	0,49%	\$15.830,44	\$0,00	\$3.413.837,12	\$574.569,92
dic-20	\$951.913,92	\$800.000,00	\$151.913,92	1-dic-20	31-jul-22	0,49%	\$15.086,07	\$0,00	\$3.565.751,04	\$589.655,99
ene-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-ene-21	31-jul-22	0,49%	\$17.456,78	\$0,00	\$3.750.981,95	\$607.112,77
feb-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-feb-21	31-jul-22	0,49%	\$16.518,89	\$0,00	\$3.936.212,85	\$623.631,66
mar-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-mar-21	31-jul-22	0,49%	\$15.671,77	\$0,00	\$4.121.443,76	\$639.303,43
abr-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-abr-21	31-jul-22	0,49%	\$14.733,88	\$0,00	\$4.306.674,67	\$654.037,31
may-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-may-21	31-jul-22	0,49%	\$13.826,25	\$0,00	\$4.491.905,58	\$667.863,56
jun-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-jun-21	31-jul-22	0,49%	\$12.888,37	\$0,00	\$4.677.136,48	\$680.751,93
jul-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-jul-21	31-jul-22	0,49%	\$11.980,74	\$0,00	\$4.862.367,39	\$692.732,67
ago-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-ago-21	31-jul-22	0,49%	\$11.042,85	\$0,00	\$5.047.598,30	\$703.775,52
sep-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-sep-21	31-jul-22	0,49%	\$10.104,96	\$0,00	\$5.232.829,20	\$713.880,48
oct-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-oct-21	31-jul-22	0,49%	\$9.197,33	\$0,00	\$5.418.060,11	\$723.077,81
nov-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-nov-21	31-jul-22	0,49%	\$8.259,45	\$0,00	\$5.603.291,02	\$731.337,26
dic-21	\$985.230,91	\$800.000,00	\$185.230,91	1-dic-21	31-jul-22	0,49%	\$7.351,81	\$0,00	\$5.788.521,93	\$738.689,07
ene-22	\$1.084.443,66	\$800.000,00	\$284.443,66	1-ene-22	31-jul-22	0,49%	\$9.849,34	\$0,00	\$6.072.965,59	\$748.538,41
feb-22	\$1.084.443,66	\$800.000,00	\$284.443,66	1-feb-22	31-jul-22	0,49%	\$8.409,10	\$0,00	\$6.357.409,25	\$756.947,51
mar-22	\$1.084.443,66	\$800.000,00	\$284.443,66	1-mar-22	31-jul-22	0,49%	\$7.108,25	\$0,00	\$6.641.852,91	\$764.055,76
abr-22	\$1.084.443,66	\$1.084.443,66	\$0,00	1-abr-22	31-jul-22	0,49%	\$0,00	\$0,00	\$6.641.852,91	\$764.055,76
may-22	\$1.084.443,66	\$1.084.443,66	\$0,00	1-may-22	31-jul-22	0,49%	\$0,00	\$0,00	\$6.641.852,91	\$764.055,76
jun-22	\$1.084.443,66	\$1.084.443,66	\$0,00	1-jun-22	31-jul-22	0,49%	\$0,00	\$0,00	\$6.641.852,91	\$764.055,76
jul-22	\$1.084.443,66	\$1.084.443,66	\$0,00	1-jul-22	31-jul-22	0,49%	\$0,00	\$0,00	\$6.641.852,91	\$764.055,76
TOTAL ADEUDADO								\$7.405.908,66		

Por concepto de agencias en derecho, se adeuda un monto de Un Millón (\$1.000.000,00) M/cte. conforme consta en (SENTENCIA FUE ENVIADA INCOMPLETA)

Las costas están pendientes de ser liquidadas por parte del despacho.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTOS LIQUIDADOS		VALORES	TOTALES
Cuotas de alimento	CAPITAL:	\$6.641.852,91	\$7.405.908,66
	INTERESES:	\$764.055,76	
Cuotas adicionales por vestuario, meses de junio y diciembre	CAPITAL:	\$3.222.079,72	\$3.674.296,10
	INTERESES:	\$452.216,38	
Por concepto de costas del proceso	COSTAS	PENDIENTE DE LIQUIDIAR POR EL DESPACHO	\$0
	AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00	\$1.000.000,00
		TOTAL:	\$12.080.204,76

MEMORIAL - MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO

Christian Camilo Lugo <christiancamilolugo@gmail.com>

Mar 28/06/2022 14:05

Para:

- Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

RADICACIÓN. 41 001 31 10 005 2022 00162 00

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

REFERENCIA. PROCESO VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO en representación de su hijo **DOMINIC MÉNDEZ BOCANEGRA**

DEMANDADO: HENRY ERNESTO MÉNDEZ CEDEÑO

CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.222.303 de Neiva (Huila), domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N.º 189.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes del CGP, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto del (21) de junio de 2022 (notificado por Estado el 22 de junio siguiente), a través del cual el juzgado rechazó la demanda, a fin de que este sea revocado y consecuentemente se ordene su admisión.

Lo anterior, en los siguientes términos:

(Continúa en el documento adjunto...)

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA

C.C N° 1.075.222.303 de Neiva (H)

T.P N° 189.835 del C.S de la J.

Señores,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

RADICACIÓN. 41 001 31 10 005 2022 00162 00

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

REFERENCIA. PROCESO VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO en representación de su hijo **DOMINIC MÉNDEZ BOCANEGRA**

DEMANDADO: HENRY ERNESTO MÉNDEZ CEDEÑO

CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.222.303 de Neiva (Huila), domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N.º 189.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes del CGP, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto del (21) de junio de 2022 (notificado por Estado el 22 de junio siguiente), a través del cual el juzgado rechazó la demanda, a fin de que este sea revocado y consecuentemente se ordene su admisión.

Lo anterior, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1º. Que el (12) de mayo de 2022 se radicó demanda de fijación de cuota alimentaria en favor del niño **DOMINIC MÉNDEZ BOCANEGRA**.

2º. Que mediante Auto del (25) de mayo de 2022 el despacho inadmitió la demanda por (2) motivos. El primero relacionado con la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción. Y el segundo porque no se indicó el correo electrónico de la demandante.

3º. En cuanto al primer reparo realizado por el despacho (conciliación prejudicial y medidas cautelares) no se subsanó la demanda en este punto pues consideramos que la fijación de una cuota provisional de alimentos en favor del niño DOMINIC y el aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda salir de país (solicitud no mencionada por el despacho en su providencia), las cuales fueron pedidas con la demanda, son genuinamente medidas cautelares y por lo tanto, ante esta circunstancia, no es indispensable agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 parágrafo 1º y 613 del CGP, en los artículos 397, 598 numerales 5º literal c y 6º *ibidem*, en el 417 del Código Civil y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como en lo señalado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-994-04 y C-1064-00.

4º. En cuanto al segundo reparo realizado por el despacho (correo electrónico de la demandante), se informó que la actora no posee, por lo cual se modificó en este punto la demanda, integrándola en un solo escrito.

5º. Que el juzgado a través del Auto recurrido decidió rechazar la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1º. Se deben armonizar los artículos 35 y 40 (numeral 2º) de la Ley 640 de 2001 con los artículos 590 (parágrafo 1º) y 613 del CGP.

Señaló el juzgado, luego de citar apartes de los artículos 35 y 40 (numeral 2º) de la Ley 640 de 2001 que *“como requisito indispensable para acceder a procesos como el de la referencia, deberá intentarse previamente la conciliación extrajudicial, y observado el escrito en cita no se allego el precitado requisito de procedibilidad”*.

Si bien el despacho invocó los (2) artículos ya referenciados de la Ley 640 de 2001 (Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones), nada dijo de lo dispuesto en los artículos 590

(parágrafo 1º) y 613 del CGP. Estas normas claramente disponen que cuando el demandante *solicite o pida* medidas cautelares de carácter patrimonial no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Así pues, de haberse armonizado en debida forma las anteriores disposiciones legales, el juzgado tendría que haber concluido que en el presente asunto no era indispensable el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho (o en equidad), pues en la demanda se *solicitó* el decreto de medidas cautelares.

2º. ¿Los alimentos provisionales son o no son una medida cautelar?

A pesar de que el juzgado en el Auto del (25) de mayo de 2022 (a través del cual inadmitió la demanda) y en el Auto recurrido, afirma que los alimentos provisionales no son una medida cautelar, hace un estudio de fondo de los requisitos que considera indispensables para su decreto, para lo cual cita apartes del artículo 397 del CGP indicando que *“son dos los presupuestos que deben presentarse (para) que el Juez señale los alimentos provisionales, el primero de ellos es la capacidad económica del demandado, para lo cual no se documental que acredite los ingresos mensuales del demandado; el segundo es la acreditación de la cuantía de las necesidades de la alimentaria, para lo cual se ha de indicar que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite la necesidad de las alimentarias, por ende se tiene que no existen argumentos plausibles para determinar la cuota alimentaria provisional”*.

Si el juzgado realizó el anterior pronunciamiento, debe entenderse que lo que está haciendo es *negando* el decreto de los alimentos provisionales como medida cautelar que es, por lo que el cauce procesal debió ser otro. En efecto, si este era el caso, debió admitir la demanda y negar el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerar que no se reunían los requisitos para ello. Y respecto de esta providencia procedía igualmente el recurso de apelación pero esta vez concedido en el efecto *devolutivo* según lo prescriben los artículos 321 (numeral 8º) y 323 del CGP. Pero como el juzgado decidió rechazar la demanda, el presente recurso de apelación deberá concederse en el efecto *suspensivo* según manda el

artículo 90 del CGP. Así las cosas, no sobra señalar que este errado proceder constituye una presunta violación al debido proceso, pues no se estaría adelantando el trámite de la demanda con respeto por las formas propias previstas en la Ley.

De cualquier manera, también se equivoca el juzgado al negar el decreto de la medida cautelar, pues el artículo 397 ibidem exige que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de *la capacidad económica* del demandado y no de *"los ingresos mensuales"* como lo exige el despacho. Lo cierto es que con la demanda se allegó el comprobante de la consulta realizada en el sistema administrado por la ADRES, en el cual se puede ver que el demandado se encuentra afiliado como *"cotizante"*, por lo cual consideramos que se acredita sumariamente que el demandado ejerce una actividad económica (dependiente o independiente) en virtud de la cual devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

También se equivoca el juzgado al exigir *"la cuantía de las necesidades del alimentario"*, pues es claro que la norma solo lo exige en caso de que se pretenda la fijación de alimentos provisionales *por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente*, que no es este el caso.

3º. La Corte Constitucional ha sostenido que los alimentos provisionales son una medida cautelar.

A pesar de la confusa argumentación que hace el despacho respecto de los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia), debe decirse adicionalmente que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-994-04 y C-1064-00 ha sostenido que los alimentos provisionales son una medida cautelar.

Es así como en la sentencia C-994-04, la Corte se pronuncia sobre (2) preceptos legales ya derogados, sin embargo, se puede ver que el contenido normativo de estos es muy similar a lo consignado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (vigente), en donde tampoco se dice

expresamente que se trata de una “medida cautelar”. En la mentada providencia se dijo que;

“5. El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos.

Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil).

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.^[2]

Según el Código Civil (Art. 413), los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

*Así mismo, **pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso**, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual “[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.*

“Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”. (se agrega la negrilla)

Y en otro apartado sostuvo que;

*“...es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, **por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse “desde la admisión de la demanda”**, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba”. (se agrega la negrilla)*

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito al despacho que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva:

1º. Revoque el Auto del (21) de junio de 2022 y en su lugar ordene al juzgado que admita la demanda.

Datos de contacto del apoderado:

Correos electrónicos: ch-lugo@hotmail.com o christiancamilolugo@gmail.com

Dirección: Carrera 5ª # 11-08 Oficina 203 Edificio el Sol de Neiva (Huila).

Celular: 312 4562297.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA

C.C N° 1.075.222.303 de Neiva (H)

T.P N° 189.835 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 3/08/2022. Radicado: 41-001-31-10-005-2022-00258-00

Julián Andrés Rodríguez <contacto@jge.com.co>

Mar 09/08/2022 16:46

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: VERBAL SUMARIO - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: Diana Jimena Yucuma Reyes

Demandado: Julián Ipúz Gutierrez

Radicado: **41-001-31-10-005-2022-00258-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 3/08/2022

--



Julián Andrés Rodríguez Losada

Abogado Consultor

JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP

Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y Notarial



(8)871-4193 | (+57) 314-449-0915



contacto@jge.com.co



C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de Neiva



Respetada

Jorge Alberto Chávarro Mahecha

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. **Proceso: VERBAL SUMARIO - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS**

Demandante: Diana Jimena Yucuma Reyes

Demandado: Julián Ipúz Gutierrez

Radicado: **41-001-31-10-005-2022-00258-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 3/08/2022

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, de manera comedida y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 3 de agosto del año 2022, notificado por estado de fecha 4 de agosto del año 2022, con fundamento en lo siguiente:

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto que se recurre, se dispuso **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del régimen de visitas establecida en la Escritura Pública No. 796 del 20 de marzo de 2022.

Como argumento para su decisión, alegando que se carece de elementos de juicio que permitan evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de suspender y/o modificar el régimen de visitas en favor del menor citado mientras se profiere el fallo, y que la Comisaría de Familia de Neiva, adoptó medidas de protección en favor de la demandante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se allegó al plenario una serie de documentos que evidencia de manera clara el reiterado comportamiento agresivo que presenta el demandado en contra de la demandante, la cual, además, varias de ellas han sido en presencia del niño **SAMUEL JOZEF IPUZ YUCUMA**.

Al plenario se allegó el OFICIO CFCJ-1172 del 28 de octubre del año 2020, donde se reflejan unas medidas de protección provisionales; se allegó el acta de la diligencia de fecha 28 de junio de 2021; se aportó una declaración jurada de fecha 28 de mayo de 2021, ante el Fiscal 4 Local de Neiva; y se allegó el OFICIO CFCJ-1429 del 1 de junio de 2022, donde se comunican nuevas medidas de protección provisionales.

Para el suscrito se encuentra mas que demostrado la reiterada actitud hostil que ha presentado el demandado en contra de mi mandante, motivo por el cual mi mandante ha acudido a su despacho para la modificación definitiva del régimen de visitas, pues incluso una autoridad administrativa intentó imponer unas obligaciones tendientes a que los actos de maltrato y violencia no se presentaran mas en contra de mi mandante; sin embargo, estas medidas provisionales no fueron suficientes, tal y como se ha indicado en los hechos de la demanda.



Por los hechos nuevos de violencia que ha venido padeciendo mi mandante en el año 2022 es la razón por la que optó por denunciar nuevamente al demandante por actos de maltrato, motivo de la expedición del OFICIO CFCJ-1429 del 1 de junio de 2022 por el Comisario de Familia de Neiva.

Considera el suscrito que se aportaron suficientes pruebas para demostrar que el demandado representa un alto grado de peligro contra la integridad moral y física de mi mandante; y debido a que varios de esos episodios de maltrato han sido en presencia del niño **SAMUEL JOZEF IPUZ YUCUMA**, se procura evitar que el niño se encuentre reiterada y repetitivamente en ambientes inadecuados para su desarrollo.

Mi mandante no ha procurado evitar que el demandado visite al menor, porque lo normal en estas situaciones sería no acudir mas a las citas de fines de semana para la entrega del menor, pues siempre está en peligro su integridad; pero con el propósito de ser fiel al cumplimiento de sus obligaciones como madre, y con el propósito de no afectar al menor en cuanto a su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, mi mandante siempre ha dado cumplimiento cabal a las citas para entregar al niño Samuel a su padre los fines de semana.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia define que son derechos fundamentales de los niños “...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor,** la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...” (subrayo y negrillas fuera de texto)

Por su parte, mi poderdante cuenta con derecho de visitas, regulado primigeniamente por el artículo 256 del C. C. que establece que “...al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes...”

El máximo órgano constitucional, en sentencia T-115 del año 2014, en la que se dejó consignado que el derecho de visitas es un derecho de doble vía, pues en aquél se consuman derechos fundamentales del menor y de los padres. Al respecto se dijo:

“...4.7.2. Ahora, de cara a los progenitores, la regulación de visitas, es un sistema que también pretende mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer en relación con sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En tal sentido, las visitas, no son sólo un mecanismo para proteger al menor, “(...) sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.”

4.8. Así pues, se trata de un derecho de doble vía, donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia...”¹

¹ En estos apartados extraídos se cita la sentencia T- 500 de 1993, y se indica que “...En esta oportunidad, la Corte incluyó para el análisis del caso la Sentencia del 25 de Octubre de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Hernando Tapias Rocha, donde se señaló como objetivo fundamental de todo



En la sentencia del 25 de octubre de 1984 emitida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas. En dicho fallo, la Corte Suprema señaló como objetivo fundamental del régimen de visitas *"el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide."*²

En la sentencia T-523 de 1992 se deja sentado la importancia de establecer regímenes de visita adecuados que no procuren propiciar ambientes negativos para el desarrollo del menor, como lo sería el imponer regímenes de visitas al interior del hogar del padre que ostenta la custodia. Sobre este aspecto se dijo:

"...Según la misma doctrina -aplicable en nuestro medio- para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse

en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos..."

Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre

(....) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

régimen de visitas: "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide."

² Este aparte es extraído de la sentencia T- 500 de 1993.



Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...” (negrillas hacen parte del texto original)

En este orden, es evidente que, tanto mi mandante, como el niño Samuel, tienen derecho a vivir un ambiente familiar sano y adecuado, y es claro que el demandado no lo propicia, al contrario, solo se esmera en crear escenarios donde afecta la integridad moral y física de mi mandante, y esta situación es casi inaguantable para mi mandante.

Mi mandante siempre acude a la cita para entregar al niño Samuel con temor, temor fundado en los constantes y reiterados actos de maltrato que sufrió en manos del señor **JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ**, y que es la razón por la que solicita que se brinde protección por parte del honorable Juez para que esta situación no se siga presentando, por lo menos provisionalmente.

Por lo anterior, le solicito se sirva **REPONER** el auto de fecha 3 de agosto de 2022, y se disponga la suspensión provisional del régimen de visitas establecidas al señor Julián Ipuz Gutiérrez en la Escritura Pública No. 796 del 20 de marzo de 2021, y en su lugar fijar de un régimen de visitas provisional en favor del menor S.J.I.Y., que permita desarrollar un ambiente adecuado para mi mandante y el niño Samuel.

Del Señor Juez, con todo respeto,

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA

C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva

T. P. No. 355.239 del C. S. de J.